

Voto N°454-2019

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José, adoptado en sesión número cuarenta y cuatro a las diez horas cinco minutos del dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve. -

Recurso de apelación interpuesto por **XXXX**, cédula de identidad Nº XXXX, contra la resolución DNP-OD-M-2226-2019 de las 12:42 horas del 26 de julio de 2019, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Carla Navarrete Brenes:

RESULTANDO:

- I.- La Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional mediante resolución N°3130, adoptada en sesión ordinaria 066-2019 de las 07:00 horas del 20 de junio de 2019, recomendó el beneficio de la jubilación ordinaria por edad, con base el artículo 41 de la ley 7531; computando un tiempo de servicio de 431 cuotas al 31 de marzo de 2019. Le bonifica 31 cuotas equivalentes a la postergación de 7,331% por el exceso laborado de 2 años y 7 meses. Dispone el promedio salarial en la suma de ¢935.268.97 y el quantum jubilatorio en la suma de ¢816.780,00, incluido la postergación. Con rige a partir del cese de funciones.
- II.- La Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social por resolución DNP-OD-M-2226-2019 de las 12:42 horas del 26 de julio de 2019 denegó el otorgamiento de la jubilación ordinaria por vejez de conformidad con la Ley 7531; al considerar que no le asiste el derecho jubilatorio, indicó : " el Régimen Transitorio de Reparto del Magisterio Nacional, tiene una característica que lo distingue del resto de Regímenes del País, que es la prestación de servicios a favor de la Educación. En cuanto a la naturaleza del I.I.C.A y sus funcionarios, no forman parte del Sector Educativo, sino que mantiene una función dirigida a la cooperación y desarrollo agropecuario de los países miembros, lo anterior de conformidad con las resoluciones emitidas por el Tribunal Administrativo de la Seguridad Social del Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional. Asimismo, la Directriz No. 020-MTSS2012,



emitido por el Ministro A.I. de Trabajo y Seguridad Social, el señor Juan Manuel Cordero González, dada en San José, a los 27 días del mes de setiembre de 2012, nos refiere a que es indispensable dentro de las funciones desempeñadas por el o (la) servidor (a), sean dentro del servicio Educativo, lo cual no sucede en el presente caso".

III.- El señor XXXX, mediante escrito de fecha 12 de agosto del 2019, presentó recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución DNP-OD-M-2226-2019; de la Dirección Nacional de Pensiones en el cual manifiesta su disconformidad con lo resuelto por la Dirección, por cuanto alega que la denegatoria carece de fundamento legal, pues considera que el IICA cumple con labores educativas no solo agrícolas; en su giro normal realiza actividades educativas relacionadas con las ciencias agrícolas, imparte cursos, seminarios, foros, videoconferencias, talleres, entre otros. Señala que la naturaleza jurídica de la institución no ha variado al encontrarse vigente el convenio que le dio origen a partir de la Ley 6459 (artículos 4 y 5).

De igual forma manifiesta que la Administración no tiene competencia legal para interpretar y analizar los convenios internacionales pues ello es una competencia exclusiva del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

IV.-La Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional por resolución N°4685 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en sesión ordinaria 108-2019 de las 07:00 horas del 25 de setiembre del 2019 recomienda acoger el recurso de revocatoria interpuesto por el señor XXXX y señala que corresponde la aprobación del derecho jubilatorio conforme lo establecido en el artículo 41 de la Ley 7531. Estableció que el tiempo de servicio a computar es de 431 cuotas al 31 de marzo de 2019. Le bonifica 31 cuotas equivalentes a la postergación de 7,331% por el exceso laborado de 2 años y 7 meses. Establece el promedio salarial en la suma de ¢935.268.97 y el quantum jubilatorio en la suma de ¢816.780,00, incluido la postergación. Con rige a partir del cese de funciones.

Por su parte, la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social por resolución DNP-RE-M-3312-2019 de las 09:24 horas del 04 de octubre de 2019, declaró sin lugar el recurso de revocatoria manteniendo las mismas condiciones establecidas en la resolución DNP-OD-M-2226-2019 de fecha 26 de julio de 2019 siendo que las labores y la naturaleza del IICA y sus funcionarios, no forman parte del sector educativo, sino que mantiene una función dirigida a la cooperación y desarrollo agropecuario de los países miembros. Agrega que del análisis del artículo 1 de la Ley 2248, establece claramente el ámbito de cobertura, o el denominado derecho de pertenencia al Régimen de Pensiones del Magisterio Nacional, indicando quienes se encuentran protegidos por esta ley. Determina que el IICA no puede ser considerado dentro de la cobertura del Magisterio Nacional por cuanto su finalidad y sus funciones es el



establecimiento de Cooperación al Agro y no labor docente. Adicionalmente, señala que la Directriz 020-MTSS-2012 del señor Juan Manuel Cordero González del 27 de setiembre de 2012 refiere a que es indispensable que las funciones desempeñadas por el servidor sean el ámbito educativo, lo cual no sucede en este caso.

V.-Mediante escrito de fecha 23 de octubre de 2019, el petente realiza ampliación del recurso de apelación, en el cual alega: 1) Que sí existen elementos nuevos para que la Dirección Nacional de Pensiones pueda apartarse del criterio de este Tribunal. 2) Alega que la Dirección no es competente para deslegitimar el elemento nuevo aportado, como lo es la constancia del Ministerio de Educación Pública, la cual indica que el IICA es una institución educacional. 3) Reitera el argumento que la Dirección no tiene potestades legales de dirimir, interpretar y definir la naturaleza jurídica del IICA como organismo de misión Internacional, competencia que le esta negada, aunque se derive el Voto N°089-2018. 4) Alega que los entes de la Administración Pública, tales como el Tribunal Administrativo de la Seguridad Social, así como la Dirección Nacional de Pensiones *No* tienen competencia para leer e interpretar un convenio internacional, y al ser el IICA un organismo internacional, sujeto al derecho internacional, la competencia para negociar, e interpretar los convenios internacionales en Costa Rica es la Cancillería de Costa Rica. Su pretensión es se revoque en todos sus extremos la resolución impugnada de la Dirección Nacional de Pensiones y se confirme y apruebe en su totalidad lo resuelto por la Junta de Pensiones (Ver documento 39)

VI.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO:

- I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.
- II.- Este asunto versa en la disconformidad del recurrente por la denegatoria del beneficio jubilatorio al amparo del Régimen del Magisterio Nacional, en virtud que la Dirección Nacional de Pensiones denegó el otorgamiento de una Jubilación Ordinaria bajo los términos 7531 indicando que el Régimen de Pertenencia del petente es el de Invalidez Vejez y Muerte y ahí se han dirigido sus cotizaciones, de igual manera el Instituto Interamericano de Cooperación para la



Agricultura no ejerce labores propiamente en el sector educación, sino que representa una institución de cooperación y desarrollo agropecuario de los países miembros.

III.- Estudiados los autos, se logra determinar que la disconformidad radica concretamente por el reconocimiento de labores en el Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura (IICA). Debe indicarse que la denegatoria del derecho jubilatorio no puede basarse por haber cotizado para el Régimen General de Pensiones administrado por la Caja Costarricense de Seguros Social, sino porque no se concretó lo que se conoce como derecho de pertenencia al Régimen de Magisterio Nacional como de seguido se analizará.

El solicitante laboró en el Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura (IICA) según certificación emitida por esa misma Institución visible a documento 11, desde el 6 de febrero de 1985 y se mantiene vigente al día de hoy, para un tiempo laborado en el IICA según cálculo de la Junta de Pensiones visible en documento 21 de 431 cuotas al 31 de marzo de 2019 en dicha institución. (documentos 11 y 21).

Este Tribunal mediante en reiteradas ocasiones ha analizado ampliamente la naturaleza jurídica del IICA; así por ejemplo en el Voto 637-2015 de las 10:30 horas del 25 de mayo de 2015, se indicó en forma clara que, si bien ese Instituto en sus inicios se formó con los objetivos de investigación y de enseñanza del sector Agro, el mismo, sufre una transformación y su organización se separó en dos líneas; la primera dirigida meramente a las labores de cooperación internacional en desarrollo de la agricultura y ciencias afines de la región que recae en el IICA; y la segunda respecto de las labores de enseñanza se le trasladan al CATIE.

Sobre lo anterior la ley No. 29 del 19 de noviembre de 1942, que es Contrato de Instalación del Instituto Interamericano Ciencias Agrícolas (IICA), que en suma representa el instrumento jurídico a partir del cual el Estado de Costa Rica autoriza el funcionamiento de esta entidad, indica:

"4°- De acuerdo con el artículo 3° del Certificado de Incorporación del Instituto, el Gobierno de Costa Rica autoriza a esta organización para fomentar y adelantar las ciencias y educación en Costa Rica y en las demás Repúblicas Americanas por medio de enseñanzas, investigaciones, experimentos, extensión de actividades, educación general e instrucción en la ciencia y arte de la agricultura y otras partes y ciencias afines; y en la vulgarización de las empresas y objetos del Instituto..."

Para el correcto análisis de este caso, es primordial analizar cuál fue la finalidad del nacimiento de esta Institución y las reformas que en el tiempo ha sufrido principalmente en la naturaleza de sus fines y funciones.



La fundación de este Instituto se dio en el año 1942 y se debió a la visión del entonces Secretario de Agricultura de los Estados Unidos de América y al Director General de Agricultura de Ecuador. Luego de plantear la idea y presentar la resolución de creación, se fundó el Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas (IICA), cuya sede se estableció en Turrialba, esta primera Oficina de Campo del IICA (posteriormente pasó a ser el Centro de Enseñanza e Investigación) se inauguró oficialmente en 1943. El Gobierno de Costa Rica donó los terrenos y brindó las facilidades para que se asegurara el funcionamiento y perpetuidad del Centro Agrícola. La excelencia en el desarrollo científico y académico constituyeron la sólida base para la posterior expansión del IICA. En 1944, se firmó la Primera Convención Multilateral del IICA, con la cual se logró su reconocimiento jurídico por parte de diferentes gobiernos americanos. (Estos antecedentes pueden ser corroborados en la página web oficial del IICA www.iica.int y en los expedientes legislativos de las leyes que se citan)

Con la creación de la OEA en 1948, el IICA se convirtió en el organismo especializado en agricultura del Sistema Interamericano y consolidó su labor al proyectar su acción en todos y cada uno de los países del hemisferio.

Durante la época de los años setenta, el IICA puso en ejecución una serie de programas especializados de índole multinacional orientados por una estrategia de proyección hemisférica y humanista. Las funciones propias de la investigación y enseñanza directas se separaron de las globales del Instituto. Esta diferenciación se concretó con el establecimiento del Centro Agronómico Tropical de Investigación y Enseñanza (CATIE), en 1973, por medio de un Contrato de creación del CATIE, entre el Gobierno de Costa Rica y el IICA, aprobado por todos los países miembros y ratificados por nuestro Gobierno mediante la ley 5201 de fecha 23 de mayo de 1973 publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 103 el 01 de junio de 1973.

Como se mencionó supra en los primeros años de acción del Instituto Interamericano Ciencias Agrícolas (IICA) se dirigió a estimular y promover el desarrollo de las Ciencias Agrícolas en las Repúblicas Americanas, a través de actividades de investigación, enseñanza y extensión sobre la teoría y práctica de la agricultura y las artes y ciencias afines, además se iniciaron investigaciones agronómicas de evidente utilidad para el mejor desarrollo de la agricultura y ganadería tropicales.

De tal manera se estableció en Turrialba Centro Tropical de Enseñanza e Investigación Agrícola de Turrialba, como un centro de enseñanza especializado en promover la enseñanza e investigación de la agricultura, las artes y las ciencias afines, logrando graduar técnicos muy calificados en la materia. En la primer etapa de constitución del IICA los países miembros del Instituto Interamericano Ciencias Agrícolas (IICA) aportaban las cuotas que les correspondía para el financiamiento del mismo y las cuotas eran utilizadas para financiar el programa de trabajo del Centro Tropical de Enseñanza e Investigación Agrícola de Turrialba, sin embargo con el transcurso de los años se presentaron algunos asuntos de índole presupuestario que le hacía difícil al Gobierno de Costa Rica asumir la obligación económica que implicaba el debido



funcionamiento del Centro. Nuestro país, en ese escenario, sostuvo en el momento de la búsqueda de una proyección más hemisférica que la expansión era posible sin desmeritar las actividades que venía desarrollando el Centro de Turrialba, sino que debían ser reforzadas en la medida de lo posible. Esa descentralización que se impulsaba provocó un fuerte movimiento tendiente a disminuir el presupuesto del Centro Tropical de Enseñanza e Investigación Agrícola de Turrialba para aumentar el desarrollo en las Zona Andina y Sur.

Debido a la necesidad de fortalecer dicha institución es que se fundó la Junta Directiva del IICA de la OEA, quienes adoptaron en 1970 encargar al Director General negociar con el Gobierno de Costa Rica un proyecto de Convenio sobre transferencia del Centro de Enseñanza e Investigación de Turrialba en el que se asegure su permanencia dentro del sistema institucional más adecuado y respaldado por los fondos necesarios con el propósito real de asegurar su mantenimiento, por ello el Centro de Turrialba se transforma en un Centro Tropical de Investigación y Enseñanza para beneficio del progreso agrícola de los países de la región. Para ello se consideró conveniente crear una asociación sin fines de lucro, en la esperanza de que, a través de este tipo de institución, de funcionamiento flexible y expedito, se logren los objetivos que inspiraron la creación del citado Centro, así como su estabilidad y el correspondiente financiamiento de sus propios programas de trabajo.

Finalmente, todo este proceso culminó con la ley 5201 23 de mayo de 1973 publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 103 el 01 de junio de 1973 mediante la cual las funciones del IICA fueron divididas y al CATIE se le dieron todas las funciones de enseñanza, investigación; quedando plasmada en dicha ley en los artículos siguientes, que es conveniente citar:

"Artículo 1º.-

El Gobierno de la República, en adelante denominado "El Gobierno" y el Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas, en adelante denominado "El IICA", crean, de conformidad con las leyes de Costa Rica, una asociación, sin fines de lucro, de carácter científico y educacional, con personería jurídica propia para ejercer las actividades y cumplir los objetivos que se indican en este contrato.

Artículo 2º.-

La asociación se denomina "Centro Agronómico Tropical de Investigación y Enseñanza", en adelante referida por la sigla "CATIE" y tiene como sede la ciudad de Turrialba, Costa Rica.

Artículo 3º.- Objetivos

El CATIE realizará, promoverá y estimulará la investigación y la enseñanza, a distintos niveles, en materias selectas en el campo agrícola, forestal, pecuario y



afines, en beneficio de las regiones del trópico americano, particularmente de Costa Rica y otros países del Istmo Centroamericano y de Las Antillas.

Artículo 4º.-

Los programas del CATIE se orientarán dentro de los conceptos de la política general del IICA, hacia el fortalecimiento de las instituciones nacionales, para lo cual la investigación y la enseñanza se proyectarán con miras a producir efectos en la economía agrícola en especial de los trópicos centroamericanos y de Las Antillas.

La nueva Convención del IICA, de 1979, redefinió los propósitos del Instituto, ajustó sus acciones de cooperación con los países miembros y creó la Junta Interamericana de Agricultura (JIA), como su nuevo órgano directivo. Este hecho implicó también la vigencia de un nuevo nombre para la organización: Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura. Posteriormente vale resaltar la emisión de la Ley 6521 del 09 de setiembre de 1980 publicada en la Gaceta 200 del 20 de octubre de 1980 denominada "Protocolo de enmienda contrato entre el Gobierno de Costa Rica y el Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas para la creación de una Asociación para desarrollar los trabajos de un Centro Agronómico Tropical de Investigación y Enseñanza en Turrialba", cuyo propósito fue establecer la posibilidad de que el CATIE pudiera suscribir acuerdos especiales con la Universidad de Costa Rica para la participación en programas de enseñanza.

El IICA asumió el liderazgo en el desarrollo agropecuario e integración del continente americano. El lema de la modernización agropecuaria desplegado por el Instituto cobró arraigo en América Latina y el Caribe, a la luz de profundas transformaciones en relación con las políticas económicas en el ámbito internacional. En la década de los ochenta, el Instituto coordinó el proceso de elaboración de un plan de alcance hemisférico orientado a la reactivación del sector agropecuario, hecho que ha logrado mantener hasta nuestros días.

Queda claro para este Tribunal que <u>desde el año 1973</u> las funciones investigación y enseñanza que antes realizaba el IICA fueron delegadas en el Centro Agronómico Tropical de Investigación y Enseñanza (CATIE) y a partir de esa fecha la visión y misión del IICA paso a ser meramente dirigida a la cooperación y el desarrollo del sector agropecuario de los países miembros entre ellos Costa Rica.

Actualmente el CATIE tiene una estructura administrada que representa a los 14 países de América Latina y el Caribe miembros de la organización. Se conforma por tres órganos superiores; a saber: 1. La Junta Interamericana de Agricultura (JIA); 2. El Consejo Superior y 3. La Junta Directiva; conviene resalta que esta Costa Rica se reserva un espacio en esa Junta que es ocupado por el Ministro de Agricultura.



Concretamente la Junta Directiva del CATIE está conformada por 13 miembros, a saber: el Ministro de Agricultura y Ganadería de Costa Rica, el Director General del IICA, un representante de la JIA y un representante del Consejo Superior; así como cuatro directores en representación de países miembros del CATIE y cinco directores en representación de la comunidad internacional

En razón de lo desarrollado, en reiteradas ocasiones este Tribunal ha determinado que los antecedentes del IICA demuestran que la naturaleza y funciones que realiza están excluidas del sector educativo; por ende, sus trabajadores no pertenecen al Régimen Transitorio de Reparto del Magisterio Nacional, por cuanto no poseen el derecho de pertenencia. Las pensiones de esos funcionarios deben regirse por el Régimen Universal de IVM administrado por la CCSS y acertadamente así lo ha hecho el IICA dirigiendo sus cotizaciones a ese Régimen de Pensiones.

Esta tesis es sostenida por el Tribunal de Trabajo Sección Segunda, Segundo Circuito Judicial de San José; que en Sentencia Segunda Instancia N° 378 a las 10:45 horas del 14 de agosto del 2015 indicó:

[...]estando el caso de la actora en una hipótesis no contemplada por la ley, no podría ser considerada actividad de docencia cumplida el lapso que prestó servicios para el IICA, para efectos de obtener una jubilación por el régimen del Magisterio Nacional, en los términos en que se pretende. [...] Como atinadamente precisa la resolución impugnada, no se determina que el Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura, sea una institución educativa de Enseñanza Preescolar, General Básica, Educación Diversificada, así como tampoco es una universidad estatal, así como tampoco la actora es una funcionaria administrativa del Ministerio de Educación Pública o de las instituciones educativas aludidas ni es servidora del Instituto Nacional de Aprendizaje, tampoco se encuentra dentro de los supuestos del artículo 116 del Código de Educación, pues no ha realizado funciones docentes. En ese contexto, resulta claro que las pretensiones contenidas en la demanda no son de recibo y lo resuelto al respecto, deviene conforme a derecho. [...] Como bien refiere la resolución que se conoce en alzada, no debe obviarse que en materia de pensiones rige el principio pro fondo (no el in dubio pro operario), por lo cual no es posible realizar interpretaciones extensivas que incluyan a más trabajadores en el régimen que los previstos por la normativa atinente. Puede que el IICA sea una institución con fines educativos, pero no por ello se encuentra adscrita al Régimen del Magisterio Nacional, sino para el Régimen de la CCSS, de manera que su derecho de pertenencia es para ese segundo régimen. Si bien el artículo 42 de la ley 7531 posibilita que para que completar el número de cuotas citado en el artículo 41, al mínimo de cuotas establecido, se le puede sumar todas las aportadas a cualquier otro régimen contributivo obligatorio y público de pensiones, como el de la CCSS, lo cierto es que ello es factible en el tanto las funciones que se cumplan en una de las instituciones adscritas al régimen de Magisterio, situación en la cual no se ubica la actora[...]



En este sentido, es claro que la labor del IICA es brindar una cooperación en la investigación, la agricultura y el desarrollo rural de quien son los países miembros, por lo que su actividad compete el facilitar, estimular, promover y apoyar esta área. En el marco de la cooperación internacional, es natural que los organismos ofrezcan a la contraparte cursos de capacitación para mejorar las destrezas de los beneficiarios de los programas y con ello cumplir los fines de desarrollo del sector Agro, brindando oportunidades de actualización y capacitación a quienes se dedican a la actividad agrícola y afines. Debe entenderse que en el IICA no existen profesores que se dediquen exclusivamente a impartir esos cursos; lo que se estila es que, en coordinación con otras instituciones, organismos y empresas como Bayer, CropLife, FUNIBER, el BID, la OIT se desarrolla una actividad en específico. De manera que las capacitaciones realizadas por el IICA no constituyen un programa de estudios para la obtención de un título académico en enseñanza preescolar, educación general básica, educación diversificada, técnica o universitaria.

Sobre los objetivos del IICA, el Juzgado de la Seguridad Social, en sentencia número 2993-2018 de las 15:00 del 14 de noviembre de 2018, señaló:

[...] el Instituto Interamericano de cooperación para la agricultura (IICA) es un organismo con fines educativos de la OEA encargado del desarrollo de las ciencias agrícolas en América Latina y el Caribe por medio de programas y servicios, dando énfasis a la investigación, enseñanza y desarrollo rural [...]. Se determina entonces que el IICA es un instituto para la cooperación de la agricultura, que capacita y da apoyo en proyectos de agricultura, tiene convenios con universidades y organismos internacionales para dar capacitaciones. [...]. Puede que el IICA y la (EARTH), sean instituciones con fines educativos, pero no por ello tiene adscripción al Régimen del Magisterio Nacional.

De lo transcrito, debe entenderse que el CATIE imparte propiamente lecciones a sus estudiantes, muchos de ellos son originarios de distintos países de Latinoamérica y en ese centro de enseñanza adquieren títulos, de diplomado, especializaciones, maestrías y doctorados en áreas como agricultura, manejo, conservación y uso sostenible de los recursos naturales. Es por esa razón que este Tribunal ha sostenido la tesis que los funcionarios del CATIE si tienen membresía en este Régimen especial de pensiones, pues los estudiantes reciben formación universitaria. Distinto sucede con quienes laboran para el IICA pues sus funciones van dirigidas concretamente a la cooperación internacional al sector Agro.

Con la solicitud del trámite del beneficio jubilatorio, el gestionante aportó como prueba: certificaciones del MEP respecto de los objetivos del IICA, del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, sobre la vigencia del IICA, y una serie de recortes de artículos de capacitaciones del IICA. Revisada esa prueba documental no se extraen elementos de hecho o derecho suficientes como para variar el fondo de este asunto; pues recae en la Dirección Nacional de Pensiones y en alzada en este Tribunal la aprobación de las pensiones del Régimen Transitorio de Reparto. De manera que es este Tribunal quien en última instancia define las instituciones que tienen membresía a este Régimen Especial de Pensiones; para ello, analiza de manera integral las pruebas y además la jurisprudencia judicial. Es por lo anterior que el Ministerio de Educación no



es el competente para certificar el derecho de pertenencia de un funcionario; que ni siquiera labora para ese Ministerio.

Es menester recordar que el artículo 1 de la Ley 2248 establece claramente el ámbito de cobertura o el denominado derecho de pertenencia al Régimen Especial de Pensiones del Magisterio Nacional, indicando que se encuentran protegidos por esta ley: "Las personas que actualmente gozan de pensiones y jubilaciones, las comprendidas en el artículo 116 del Código de Educación, las que prestan servicios en el extranjero, en forma transitoria, en asuntos de interés para la educación nacional, y las que sirvan cargos docentes o administrativos en el Ministerio de Educación y sus dependencias, en las instituciones docentes oficiales y en las particulares reconocidas por el Estado, que hayan cotizado durante ese tiempo para el fondo de pensiones y jubilaciones que esta ley establece. Para los efectos de este artículo, debe entenderse que la Universidad de Costa Rica es una institución docente oficial". Ha sido del análisis de este artículo que la jurisprudencia ha permitido el reconocimiento del derecho de pertenencia de Instituciones docentes oficiales reconocidas por el Estado como podría ser el caso del CATIE, sin embargo es claro que el Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura no puede ser considerado dentro de esta cobertura pues como se analizó, su finalidad y funciones son como lo indica su nombre, el establecimiento de políticas de cooperación al Agro y no la labor docente.

Finalmente, respecto a su alegato de que la Administración no tiene competencia legal para la interpretación y análisis de los convenios internacionales, pues ello es resorte exclusivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto; conviene aclarar que este Tribunal es una instancia especializada en materia de pensiones del Régimen Transitorio de Reparto del Magisterio Nacional, con competencia exclusiva para esta materia; y su función es en la vía de Alzada determinar, si los funcionarios del IICA pertenecen al régimen especial de pensiones del Magisterio Nacional o por el contrario si les resulta aplicable el Universal de IVM. Ciertamente las relaciones internacionales corresponde llevarlas al Ministerio respectivo, pero en este caso no estamos ante ese escenario, sino ante el punto concreto de la materia de pensiones, para lo cual evidentemente debe analizarse la naturaleza jurídica de la institución donde labora el petente, caso contrario el acto administrativo vendría en nulo por ausencia de motivación. Debe entenderse que el operador jurídico analiza integralmente la normativa nacional y los Convenios Internacionales que resulten aplicables a un caso concreto, sin que ello se considere como que transciende a la materia de las relaciones con países cooperantes, como parece interpretarlo el recurrente

De lo analizado podemos concluir que, el petente no cumple a la fecha con los requisitos exigidos por la ley 7531 y las distintas normativas del Régimen Transitorio de Reparto del Magisterio Nacional, para que le sea declarado su derecho de jubilación por el Régimen Transitorio de Reparto, encontrando su pertenencia al Régimen de Invalidez Vejez y Muerte administrado por la Caja Costarricense del Seguro Social.



En consecuencia, se declara sin lugar el recurso de apelación. Se confirman las resoluciones número DNP-OD-M-2226-2019 de las 12:42 horas del 26 de julio de 2019 y la DNP-RE-M-3312-2019 de las 09:24 horas del 04 de octubre de 2019 ambas de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

POR TANTO:

Se declara sin lugar el recurso de apelación. Se confirman las resoluciones número DNP-OD-M-2226-2019 de las 12:42 horas del 26 de julio de 2019 y la DNP-RE-M-3312-2019 de las 09:24 horas del 04 de octubre de 2019 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Se da por agotada la vía administrativa. Notifíquese. -

Luis Fernando Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes

	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL	
	NOTIFICADO	
A las		horas,
fecha		
	Firma del interesado	
Cédula	Firma dei Interesado	
	Nombre del Notificador	